



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-01909842-APN-SD#ENRE - TRANSNEA S.A. - Incumplimientos al artículo 22 inciso a) y Subanexo II-B del Contrato de Concesión durante el mes de marzo de 2024.

VISTO el Expediente N° EX-2025-01909842-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Transporte de Energía Eléctrica (DTEE) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mediante Resolución DTEE N° 7 de fecha 23 de enero de 2025, instruyó sumario y formuló cargos a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), por presuntos incumplimientos incurridos durante el mes de marzo de 2024, a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de dicho contrato, complementado por las Resoluciones ENRE N° 552 de fecha 26 de octubre de 2016, ENRE N° 580 de fecha 9 de noviembre de 2016 y ENRE N° 253 de fecha 3 de marzo de 2023.

Que tales incumplimientos consistieron en indisponibilidades programadas y forzadas de líneas, de equipamientos de conexión/transformación y de conexión/salidas, correspondientes a equipamientos propios.

Que, con fecha 27 de enero de 2025, conforme surge de la Constancia de Notificación Electrónica N° IF-2025-09196994-APN-SD#ENRE, se notificó a la sumariada de los cargos formulados, otorgándole vista del expediente y emplazándola a efectuar su descargo, lo que hizo mediante la presentación identificada como IF-2025-13694173-APN-SD#ENRE de fecha 7 de febrero de 2025.

Que, en primer lugar, respecto al Caso N° 2, correspondiente a la apertura de la línea Paso de los Libres 1 - Uruguayana, la cual forma parte de la Interconexión en 132 kV con Brasil, del día 21 de agosto de 2023, la transportista indicó que, según el Documento de Calidad de Servicio de Transporte Definitivo (DCSTd), dicha instalación se encontraba "F/S Programado, A PEDIDO DE ELETROSUL (BRASIL) hasta el 30/03/2024 para Desmantelamiento de la Línea del Lado Brasil" por lo que solicitó que también se considere este caso como

Indisponibilidad por Causa “TERCEROS” o “ABIERTO POR OPERACION” y, por lo tanto, no sea contabilizado para la aplicación del Régimen de Calidad del Servicio a TRANSNEA S.A. ni para el cómputo de la tasa de falla, ni para los índices de calidad que afectarán las sanciones (artículos 2 y 4 de la Resolución ENRE N° 552/2016).

Que, de acuerdo a lo indicado en el DCSTd, asiste razón a la transportista, correspondiendo la despenalización del Caso N° 2 por Causa “Solicitado por Terceros” y su no consideración para el cómputo de la tasa de falla, ni para los índices de calidad respectivos.

Que, en relación con los Casos N° 50 y N° 73, Línea La Leonesa - Resistencia, y al Caso N° 71, Línea Salto Grande - Chajarí, la transportista entendió que no deberían penalizarse debido a que la causa de las salidas de servicio fue “a pedido de terceros” - COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) y ENERGÍA DE ENTRE RÍOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENERSA)- y, por lo tanto, tampoco contabilizarlos para la aplicación del Régimen de Calidad del Servicio a TRANSNEA S.A. ni para el cómputo de la tasa de falla, ni para los índices de calidad que afectarán las sanciones (artículos 2 y 4 de la Resolución ENRE N° 552/2016).

Que, al respecto, asiste razón a la transportista, correspondiendo su despenalización y su no consideración para la aplicación del Régimen de Calidad del Servicio ni para el cómputo de la tasa de falla, ni para los índices de calidad que afectan las sanciones.

Que, asimismo, con relación a los Casos N° 5, N° 20, N° 21, N° 32, N° 44, N° 45, N° 46, N° 47 y N° 48, de indisponibilidad de líneas, la transportista entiende que no corresponden ser sancionados por ser “Vinculado y sin tensión”.

Que, al respecto, de acuerdo a lo indicado en el DCSTd de CAMMESA, asiste razón a la transportista respecto a los Casos N° 5, N° 20, N° 21, N° 32, N° 44, N° 45, N° 46, N° 47 y N° 48, correspondiendo su despenalización.

Que, respecto a los Casos N° 9 al N° 17, N° 22 al N° 30, N° 34 al N° 37, N° 39 al N° 42, N° 51 al N° 59 y N° 61 al N° 69 de indisponibilidades de líneas, la transportista indicó que figuran como “Desvinculado y sin tensión”, cuando debió decir “Vinculado y sin tensión”, razón por la cual no corresponde aplicarle sanción.

Que, al respecto, a pesar que en el DCSTd emitido por CAMMESA se indicó como causa de dichas indisponibilidades “Desvinculado y sin tensión”, del análisis de los informes de análisis de perturbaciones elaborado por la transportista de acuerdo con el Procedimiento Técnico N° 11 de Los Procedimientos, surge que asiste razón a la transportista solo en los Casos N° 9 al N° 11, N° 14 al N° 17, N° 22 al N° 24, N° 27 al N° 30, N° 34 al N° 36, N° 39 al N° 42, N° 51 al N° 53, N° 56 al N° 59, N° 61 al N° 63 y N° 66 al N° 69 correspondiendo su despenalización.

Que, en cambio, con base en la misma información surge que las líneas de los Casos N° 12, N° 13, N° 25, N° 26, N° 37, N° 54, N° 55, N° 64 y N° 65 quedan desvinculadas por causa de un equipo asociado a su protección o maniobra, por lo que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, contenido en el Subanexo II-B del Contrato de Concesión de TRANSNEA S.A., el equipamiento está indisponible y por lo tanto no asiste razón a la transportista, correspondiendo penalizar los casos indicados tal como fueron formulados.

Que, en relación con los Casos N° 79 y N° 80 de indisponibilidad de transformadores, la transportista estima que no se ha considerado correctamente el porcentaje de la penalización del CINCUENTA POR CIENTO (50%) por

reducción de capacidad.

Que, asiste razón a la transportista, correspondiendo el recálculo de la sanción.

Que, con relación a los Casos N° 81, N° 121, N° 125, N° 128, N° 130 y N° 132 de indisponibilidad de transformadores, la transportista manifestó que no correspondían ser sancionados por ser “Vinculado y sin tensión”.

Que, al respecto, de acuerdo a lo indicado en el DCSTd de CAMMESA, asiste razón a la transportista respecto a los Casos N° 81, N° 121, N° 125, N° 128, N° 130 y N° 132, correspondiendo su despenalización.

Que, por su parte, en cuanto a los Casos N° 87 al N° 120, N° 122 al N° 124, N° 126, N° 127, N° 129, N° 131, N° 133 al N° 137 y N° 140 al N° 151, de indisponibilidades de transformadores, la transportista indicó que figuran como “Desvinculado y sin tensión”, cuando debió decir “Vinculado y sin tensión”, razón por la cual no correspondía aplicar sanción.

Que, al respecto, asiste razón a la transportista, correspondiendo la despenalización de los Casos N° 87 al N° 120, N° 122 al N° 124, N° 126, N° 127, N° 129, N° 131, N° 133 al N° 137 y N° 140 al N° 151.

Que, con relación a los Casos N° 156 y N° 157, N° 160 al N° 283 y N° 295 al N° 378, de indisponibilidad de salidas, la transportista indicó que no correspondían ser sancionados por ser “Vinculado y sin tensión”.

Que, de acuerdo a lo indicado en el DCSTd y de los informes de perturbaciones elaborados por la sumariada, asiste razón a la transportista, correspondiendo su despenalización.

Que los demás casos del período analizado resultan penalizables, al no haber efectuado la transportista los descargos correspondientes, y por confirmarse, luego de su análisis, las presunciones que dieran lugar a la oportuna formulación de cargos.

Que el valor de la tasa de falla correspondiente al mes de marzo de 2024 no supera el valor de CUATRO (4) salidas por año y por CIEN KILÓMETROS (100 km).

Que resultan de aplicación las salvedades indicadas en el Anexo a la Resolución ENRE N° 580/2016 “Régimen de afectación de sanciones por Calidad Objetivo del Sistema de Transporte en Alta Tensión y por Distribución Troncal” y en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 253/2023.

Que, al respecto, en el caso que la concesionaria no obtuviera para el período analizado una Calidad Promedio Anual Móvil superior al Valor Objetivo, se modificarán las sanciones a que se hiciere pasible el Concesionario en función de los parámetros detallados en dichos anexos.

Que cabe advertir que la Calidad Promedio Anual Móvil registrada para el mes de marzo de 2024 resultó superior al Valor Objetivo.

Que, en otro orden de ideas, procede analizar la aplicación del sistema de premios indicado en la Resolución ENRE N° 75 de fecha 31 de enero de 2017, Anexo VI “Sistema de Premios por Calidad de Servicio del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S.A.”.

Que, sobre el particular, cabe indicar que corresponde percibir premios en el período bajo análisis en atención a que la Calidad Promedio Anual Móvil -registrada para el mes de marzo de 2024- resultó superior al Valor

Objetivo de Premios, conforme al mencionado Anexo VI y de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo (IF-2025-56913645-APN-DTEE#ENRE) a este acto.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se han respetado los principios fundamentales del procedimiento administrativo, en particular, el principio de la tutela administrativa efectiva previsto en el artículo 1 bis inciso a) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, y se ha producido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la citada ley.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, el artículo 55 incisos a), o) y s) de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 *in fine*, 11 incisos a), g) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), por un monto de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON DIEZ CENTAVOS (\$ 54.855.433,10), por los incumplimientos incurridos durante el mes de marzo de 2024 a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de dicho contrato, complementado por las Resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 552 de fecha 26 de octubre de 2016, ENRE N° 580 de fecha 9 de noviembre de 2016 y ENRE N° 253 de fecha 3 de marzo de 2023, conforme al detalle, duración y montos de penalización que se efectúa en el Anexo (IF-2025-56913645-APN-DTEE#ENRE).

ARTÍCULO 2.- Instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA) para que, aplicando la sanción dispuesta en el artículo 1, efectúe el descuento correspondiente sobre la liquidación de venta de TRANSNEA S.A.

ARTÍCULO 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del Contrato de Concesión de TRANSNEA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo VI de la Resolución ENRE N° 75 de fecha 31 de enero de 2017, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de marzo de 2024, en la suma de PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 9.374.145,62), de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo (IF-2025-56913645-APN-DTEE#ENRE).

ARTÍCULO 4.- Instruir a CAMESA para que, a los efectos del pago del incentivo establecido en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte, para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSNEA S.A.

ARTÍCULO 5.- Hacer saber a TRANSNEA S.A. que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme el artículo 23 inciso c) apartado (iii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, y es susceptible de ser recurrida mediante recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, previsto en los artículos 62 y 67 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales, los que se computarán a partir del día siguiente al de su notificación. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 inciso c) de la Ley N° 19.549, contra la presente resolución será optativa la interposición de los siguientes recursos administrativos, cuyo plazos se computarán a partir del día siguiente al de su notificación: a) Recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos, así como también; b) En forma subsidiaria o alternativa, el recurso de alzada previsto en el artículo 62 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o, en el caso del silencio negativo, una vez configurado éste en los términos del artículo 87 del mencionado reglamento.

ARTÍCULO 6.- Notifíquese a TRANSNEA S.A. y a CAMESA lo dispuesto en este acto, junto con el Anexo (IF-2025-56913645-APN-DTEE#ENRE).

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ACTA N° 2002